

CORRECCION de errores de la Orden de 22 de enero de 1973 por la que se modifica la de 13 de octubre de 1967, sobre normas de aplicación y desarrollo de la prestación por incapacidad laboral transitoria en el Régimen General de la Seguridad Social.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 26, de fecha 30 de enero de 1973, página 1688, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo único, donde dice: «Artículo 22. Notificación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales», debe decir: «Artículo 22. Notificación de las enfermedades profesionales».

Artículo único, número 2. párrafo tercero, donde dice: «La Dirección General de la Seguridad Social podrá autorizar la aplicación del plazo», debe decir: «La Dirección General de la Seguridad Social podrá autorizar la ampliación del plazo».

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 12 de febrero de 1973 sobre reestructuración de la Sección Primera de la Subdirección General de Política Comercial con la CEE de la Dirección General de Política Comercial.

Ilustrísimo señor:

La experiencia adquirida desde la entrada en vigor del Decreto 1847/1970, de 3 de julio, por el que se reorganizó el Ministerio de Comercio y se creó la Subdirección General de Política Comercial con la CEE, así como la reciente ampliación operada en el número de países miembros de la CEE, con sus repercusiones sobre las necesidades del Servicio, aconsejan que se proceda a una modificación de la estructura actual de la citada Subdirección General integrada en la Dirección General de Política Comercial.

La modificación consiste en desdoblarse la actual Sección Primera en dos nuevas Secciones, con el siguiente contenido indicado por la nueva denominación que se propone: Sección Primera A, Relaciones Comerciales con los Países Miembros Fundadores; Sección Primera B, Relaciones Comerciales con los Países Miembros Adheridos. En esta Sección Primera B se incluirían en el futuro aquellos países europeos que se adhirieran a la CEE.

Con la modificación que se propone se conseguiría el deseado equilibrio en la estructura de la Subdirección General de Política Comercial con la CEE, que constaría, por una parte, de dos Secciones (Sección Primera A y Sección Primera B), dedicadas exclusivamente a las relaciones comerciales con los países miembros de la CEE, y, por otra, de otras dos Secciones (Sección Segunda y Sección Tercera), cuyo cometido seguiría siendo el análisis, estudio y propuesta de los problemas comerciales de naturaleza comunitaria contemplados desde el sector agrícola y desde el sector industrial.

En virtud de lo expuesto y haciendo uso de la facultad que le concede la disposición final segunda del Decreto de 25 de enero de 1968, este Ministerio, previa autorización de la Presidencia del Gobierno a que se refiere el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se modifica la estructura de la Sección Primera, «Relaciones Comerciales con la CEE, Países Miembros y Asociados», de la Subdirección General de Política Comercial con la CEE, sustituyéndola por la siguiente:

Sección Primera A. Relaciones Comerciales con los Países Miembros Fundadores de la CEE.

Negociado 1.º Oficina de Relaciones con los Países Fundadores de la CEE.

Negociado 2.º Oficina de Relaciones con los Países Asociados.

Negociado 3.º Oficina de Información.

Sección Primera B. Relaciones Comerciales con los Países Miembros Adheridos a la CEE.

Negociado 1.º Oficina de Relaciones con los Países Adheridos a la CEE.

Negociado 2.º Oficina de Información.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1973.

FONTANA CODINA

Hmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 31 de enero de 1973 por la que se establece el procedimiento para la obtención del crédito hotelero y para construcciones turísticas.

Ilustrísimos señores:

El gran desarrollo del fenómeno turístico en estos últimos años aconseja agilizar la tramitación de los expedientes de crédito hotelero y para construcciones turísticas, con el fin de conseguir una mayor eficacia en la aplicación de esta línea crediticia, cuya dotación ha ido aumentando a tenor de las disponibilidades económicas y la presión creciente de la demanda que sobre ella actúa. Por otra parte, se hace sentir, de forma cada vez más acuciante, la necesidad de utilizar este instrumento al máximo de sus posibilidades, como medio de fomento de la iniciativa privada, promoviendo y armonizándola de acuerdo con los fines determinados por la política turística.

Finalmente, habiendo establecido la Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de julio de 1972 nuevos objetivos y diferentes módulos límites para la concesión de crédito hotelero y para construcciones turísticas, parece necesario armonizar las disposiciones vigentes en esta materia, en especial aquellas relativas al procedimiento a seguir, que actualmente viene rigiéndose por las normas contenidas en la Orden de este Ministerio de 9 de diciembre de 1965, modificada por la de 15 de febrero de 1968.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las solicitudes de crédito hotelero y para construcciones turísticas, que tendran por finalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de octubre de 1965, financiar parcialmente la construcción, ampliación o reforma de establecimientos hoteleros y demás alojamientos turísticos, restaurantes, cafeterías y similares y de otras construcciones o instalaciones de repercusión en actividades turísticas, así como las obras de infraestructura de carácter no dispensable, a que se refiere el número 1 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de julio de 1972, se formularán en instancia dirigida al Ministro de Información y Turismo, que se remitirá a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas a través del Registro General del Departamento o por cualquiera de los medios previstos por la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 2.º En la solicitud se harán constar los datos personales del solicitante y los relativos a situación o emplazamiento, clase y categoría del establecimiento o tipo y características de las instalaciones de que se trate, indicando asimismo la cuantía del préstamo que se solicita y todas las garantías que podría aportar, en su caso, el solicitante con carácter complementario de la hipoteca que se constituya.

En la solicitud se hará, igualmente, declaración expresa de los módulos a que pretende acogerse el interesado, de acuerdo con lo dispuesto en las normas vigentes.

Art. 3.º A la solicitud se acompañarán, por triplicado, los siguientes documentos:

a) Título de propiedad sobre el solar o inmuebles o, en su defecto, título o documento que garantice suficientemente, a juicio del Ministerio de Información y Turismo, la disponibilidad de aquel por el solicitante para realizar las obras o instalaciones en cuestión. En dicho documento habrán de constar

con exactitud el emplazamiento o situación, superficie y linderos o límites del solar o inmueble de que se trate.

b) Anteproyecto integrado por Memoria, planos y presupuesto, con indicación, en su caso, del coste aproximado del metro cuadrado construido, visado todo ello por el Colegio Oficial correspondiente.

La Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas podrá recabar que se incorpore a dicho anteproyecto una o más fotografías aéreas de la zona, así como un diseño de las fachadas, con determinación de alturas, al objeto de poder apreciar los volúmenes de edificación y la adecuación de las obras a las características específicas de su entorno.

c) Certificación del Ayuntamiento sobre adecuación del proyecto a las condiciones urbanísticas determinadas por las ordenanzas municipales u otras normas aplicables.

d) Documento en el que se acredite que en los proyectos presentados se cumplen las exigencias en cuanto a requisitos mínimos de infraestructura exigidos por el Decreto 3787/1970, de 19 de diciembre, en los casos en que esta norma sea de aplicación.

e) Declaración del solicitante de no haber comenzado las obras o instalaciones para cuya financiación se solicite el préstamo.

Art. 4.º En relación con lo establecido en el apartado e) del artículo anterior, el Ministerio de Información y Turismo, a solicitud del interesado y siempre que considere que existen causas justificadas para ello, podrá autorizar el comienzo de las obras o instalaciones durante la tramitación del expediente, sin que ello prejuzgue en ningún caso la resolución final que pueda recaer en el mismo.

Art. 5.º No obstante lo dispuesto en el artículo 3.º, cuando se trate de solicitudes de crédito para obras de infraestructura no dispensables, a tenor de lo dispuesto en el Decreto 3787/1970, de 19 de diciembre, bastará acompañar la documentación prevista en los apartados a), d) y e) de dicho artículo, así como, en su caso, la Memoria y presupuestos correspondientes.

Art. 6.º En las solicitudes de préstamo para adquisición de mobiliario y equipo se especificará si el establecimiento de que se trate se halla ya clasificado, provisional o definitivamente. Si se tratase de establecimiento a construir, se indicará si el anteproyecto de las obras ha sido aprobado por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas. En todo caso, se acompañarán maquetas o dibujos y croquis o fotografías del mobiliario o equipo a instalar.

Art. 7.º La Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas determinará, en cada caso concreto, a instancia del solicitante, cuáles documentos de los indicados en el artículo 3.º habrán de presentarse junto con la solicitud de crédito, cuando la misma se refiera a supuestos comprendidos en los apartados c) y d) del artículo 1.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de octubre de 1965.

Art. 8.º 1. La Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, a la vista de la documentación presentada y de los informes y asesoramientos que estime oportuno solicitar con carácter previo, resolverá si, en principio, el proyecto ofrece interés y si las obras o instalaciones previstas se adecúan a las características específicas de su entorno, en armonía con la estética del mismo, así como a las condiciones exigidas reglamentariamente, según la clase y categoría del establecimiento de que se trate, requiriendo, en su caso, al interesado para que introduzca las modificaciones necesarias en el plazo máximo de un mes, a partir de la notificación de dicho requerimiento.

2. Siempre que por la naturaleza de la obra o instalación de que se trate lo estime conveniente, la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas podrá remitir el expediente a la Oficina de Supervisión de Proyectos del Departamento, que, en el plazo de diez días, emitirá dictamen sobre la adecuación del proyecto a las condiciones técnicas exigidas por las disposiciones vigentes.

Art. 9.º Si presentado un proyecto modificado, la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas estima que subsisten las causas que aconsejaron su modificación o si dicho proyecto no ha sido presentado dentro del plazo previsto en los artículos anteriores, se procederá al archivo del expediente, comunicándose así al interesado.

Art. 10. Aprobado un expediente por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, se someterá, junto con la propuesta de resolución del Centro Directivo, a informe de la Comisión Especial de Crédito Turístico.

Art. 11. La Comisión Especial de Crédito Turístico estará constituida de la siguiente forma: Presidente, el Director general de Empresas y Actividades Turísticas; Vicepresidente, el Director general de Promoción del Turismo, y Vocales, el Secretario general técnico del Ministerio de Hacienda, el Secretario general técnico del Ministerio de Información y Turismo, el Presidente del Sindicato Nacional de Hostelería y Actividades Turísticas, el Vicesecretario general de Ordenación Económica de la Organización Sindical, el Presidente del Banco Hipotecario de España, el Subdirector general Jefe de la Inspección General, el Subdirector general de Inmuebles y Obras y el Jefe de la Oficina de Supervisión de Proyectos del Ministerio de Información y Turismo, el Subdirector general de Empresas y Actividades Turísticas y el Jefe de la Sección de Crédito Turístico, que actuará como Secretario.

Art. 12. Oída la Comisión Especial de Crédito Turístico, el Ministro de Información y Turismo procederá a la autorización o denegación del préstamo, resolviendo, en el primer caso, sobre la cuantía máxima del mismo.

Autorizado el préstamo, la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas dará traslado del expediente al Banco Hipotecario de España, comunicando, al mismo tiempo, al interesado la autorización acordada y devolviéndole, debidamente sellada, la documentación presentada.

El interesado deberá presentar, en su caso, un ejemplar del proyecto definitivo, visado por el Colegio Oficial competente, en la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas y otro, junto con el anteproyecto sellado por este Centro directivo, en el Banco Hipotecario de España. La falta de cumplimiento de este requisito en el plazo máximo de tres meses, a partir de la comunicación de la autorización del préstamo, salvo que la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas conceda de forma expresa un nuevo plazo, implicará la pérdida de la autorización del crédito, archivándose las actuaciones.

Art. 13. Si en el proyecto definitivo existieren diferencias respecto al anteproyecto, que supongan alteración de las circunstancias que sirvieron de base para la autorización del crédito, el Ministerio de Información y Turismo podrá decidir la modificación de la cuantía máxima del préstamo autorizado o incluso la revocación del mismo.

Art. 14. Una vez autorizado un préstamo, no se admitirá ninguna subrogación en su titularidad, salvo que concurren circunstancias excepcionales, cuya apreciación será discrecional por parte del Ministerio de Información y Turismo.

Art. 15. La Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, hasta su total ejecución, vigilará el cumplimiento de las condiciones legales en que el proyecto debe realizarse, teniendo especialmente en cuenta lo preceptuado en el artículo 8.º, apartado d), de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de octubre de 1965.

Art. 16. En los casos de proyectos susceptibles de acogerse a los beneficios determinados para los Centros y Zonas de interés turístico nacional, no será necesaria la declaración de interés prevista en el artículo 8.º de esta Orden, ni el informe de la Comisión Especial de Crédito Turístico.

Art. 17. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 18. Queda derogada la Orden del Ministerio de Información y Turismo de 9 de diciembre de 1965, modificada por la de 15 de febrero de 1968, por la que se establece el procedimiento para la obtención del crédito hotelero y para construcciones turísticas.

No obstante, dicho procedimiento mantendrá su vigencia respecto de aquellos expedientes cuya tramitación se haya iniciado con anterioridad a la fecha de publicación de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1973.

SANCHEZ BELLA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Directores generales de Promoción del Turismo y de Empresas y Actividades Turísticas.